

**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA  
HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00449/INFOEM/IP/RR/2019.**

**LÍNEAS ARGUMENTATIVAS:**

Si bien es cierto que los miembros operativos de la Comisaria de Seguridad Pública Municipal realizan actividades que, por la naturaleza de su cargo se presume que se encuentren en un nivel de seguridad personal menor al de otros servidores públicos; sin embargo, cuando los particulares soliciten información referente a ellos como lo son nombres y comprobante de pago de cualquier índole, deberá ordenarse su entrega en versión pública de manera dissociada, a fin de lograr un balance entre el derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger la integridad de los miembros de la Dirección de Seguridad.

## ÍNDICE

I.	Consideraciones Generales. ....	2
II.	De los requerimientos planteados en el recurso de revisión. ....	3
III.	De la determinación de reservar los nombres de los ex servidores públicos que se desempeñaron en Seguridad Ciudadana. ....	5

### I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 00449/INFOEM/IP/RR/2019, promovido en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Villa Victoria**.

2. A través del estudio realizado dentro de la resolución que al rubro se indica, la Ponencia Resolutora concluyó que resultaban fundadas las razones o motivos de inconformidad que arguyó el **RECORRENTE**, en términos del Considerando

Cuarto de la resolución, por lo que determinó **revocar** la respuesta y ordenar la entrega de la información en versión pública la siguiente información:

*“La nómina general del 01 al 15 de enero de 2016 y la correspondiente del 01 al 15 de agosto de 2018.*

*Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.”(sic)*

3. Dicho lo anterior, mi voto particular se deriva porque, a consideración de un servidor, los nombres de servidores públicos encargados de la Seguridad Pública deberían entregarse efectivamente en versión pública como manifiesta la resolución, empero habiendo disociado la información referente a los nombres, y no solo testarlos.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por los artículos 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formulo el presente voto particular.

## **II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.**

5. El once (11) de enero de dos mil diecinueve, se presentó la solicitud de información 00007/VIVICTOR/IP/2019, mediante la cual se requirió del **Ayuntamiento de Villa Victoria** lo siguiente:

*“PROPORCIONAR LA LA NOMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES DE ENERO DE 2016 Y LA DEL 01 AL 15 DEL MES DE AGOSTO DE 2018.”(Sic)*

6. De las constancias de autos que obran en el expediente electrónico del que se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información, consistente en:

*“... Se hace entrega de la respuesta proporcionada por la Tesorería Municipal, donde se indica que la información ... se encuentra disponible para su consulta en los siguientes links: 2016 <https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/villavictoria/remun.web> , 2018 [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/VILLAVICTORIA/art\\_92\\_viii/0.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/VILLAVICTORIA/art_92_viii/0.web) La cual es información vigente...” (sic)*

7. Derivado de lo anterior, el seis (06) de febrero de dos mil diecinueve, el ahora **RECURRENTE**, promovió el recurso de revisión 00449/INFOEM/IP/RR/2019, en el que manifestó como Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad lo siguiente:

*Acto impugnado: “LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO.”*

*Razones o motivos de la inconformidad: "LA LIGA QUE PROPORCIONA EL SUJETO OBLIGADO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO".*

8. Por lo que habiendo expuesto los antecedentes del expediente del recurso de revisión que al rubro se indica, me permito formular el presente voto particular.

### **III. De la determinación de reservar los nombres de los ex servidores públicos que se desempeñaron en Seguridad Ciudadana.**

9. La Ponencia Resolutora determinó clasificar los nombres de los servidores públicos encargados de la Seguridad Pública en base a las siguientes consideraciones:

*No es desapercibido a este Órgano Garante que dentro del documento que se ordena entregar, existe información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger*

*los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales, por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los elementos policiales no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad,..." (Sic)*

10. Por las anteriores consideraciones, debo manifestar que, por un lado si bien es cierto que la información referente al personal seguridad pública debería ser clasificada, al realizar funciones que tienen que ver con el combate a la delincuencia, y que el dar a conocer sus nombre puede poner en riesgo su vida, seguridad y salud; también es cierto que al ser servidores públicos que reciben por sueldo recursos públicos el régimen de protección de sus datos personales como lo son sus nombres se encuentran en un umbral de publicidad mayor al de los particulares, de modo que se debió buscar un punto de encuentro entre el derecho de acceso a la información y la protección de la identidad de los ex servidores públicos que se desarrollaron como miembros de la seguridad pública.

11. Dicho lo anterior, no se debe pasar por alto que toda la información generada, poseída o administrada por un ente público es pública y debe ser puesta a disposición de la ciudadanía de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dicta lo siguiente:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

*(Énfasis añadido)*

12. Siendo de tal manera que se debió ordenar la entrega de los nombres de los servidores públicos en cargado de la seguridad pública, de **manera disociada** a efecto de cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuenta pública, al tiempo que se protegían las identidades del personal. Más aun tomando en consideración que el pago de remuneraciones devienen de recursos públicos, los cuales deben ser entregados con plena claridad a efecto de rendir la cuenta pública a la ciudadanía con total transparencia.

13. Y es precisamente para efectos de lo anterior, que el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios considera al concepto de *disociación* de la siguiente manera:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*(...)*

*XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;*

*(...)”*

14. De tal manera que, se insiste, se debió ordenar la información con los datos disociados, por ejemplo en una lista de los servidores públicos por orden alfabético sin especificar cargos y las cantidades correspondientes a las remuneraciones que perciben por el cargo que ostentan o su equivalente.

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**

**COMISIONADO**

**(RÚBRICA)**

**JGLH/MSA**